



## JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 10 NOV 2020

Exp. 110014-003-049-2020-00207-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto de mandamiento de pago de fecha 01 de septiembre de 2020 (fl.97), mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

### ANTECEDENTES:

Solicita la apoderada judicial de la demandada, se revoque el proveído de fecha 01 de septiembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la demandada SANDRA YOHANA BALLEEN MANRIQUE, bajo los argumentos que el auto de apremio no reúne los requisitos de identificación del lugar de la ubicación del Juzgado, conforme lo ordena el CPACA. Que la entidad demandante no le dio alternativas financieras a su poderdante para reestructurar la deuda o proponer fórmulas de normalización de la cartera, ante la contingencia generada por el COVID 19. Además que no se señaló en el auto de mandamiento de pago el número de pagaré base de ejecución, y que desconoce el poder otorgado entre el Dr. MAURICIO ORTEGA ARAQUE y el apoderado CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, tiene por finalidad que el mismo juez o Tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende en su lugar, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio. Este recurso existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos. La reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir las razones de la inconformidad con la resolución que se impugna, sustancialmente no se diferencia con el de súplica. Resuelta la reposición, no es viable contra ese mismo auto otro recurso de igual naturaleza.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

De entrada y sin mayores elucubraciones, aprecia el despacho que no le asiste razón alguna al apoderado judicial de la parte demandada, de un lado por cuanto el auto de fecha 01 de septiembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se encuentra ajustado a derecho, pues en el mismo, de manera clara y precisa se indica la denominación del Juzgado, el lugar (Bogotá D.C.), la fecha en que se emite y la firma del juez, únicas formalidades que exige el art. 279 del CGP, para le emisión de providencias en trámites que se adelanten ante este jurisdicción y, de otro porque la entidad demandante, al momento de remitir la comunicación para efectos de notificación personal a la señora BALLEEN MANRIQUE, le indicó la ubicación física y electrónica del Juzgado, la providencia a notificar, además de remitirle copia de la demanda, entre ellas, del título valor y documentos báculo de la ejecución, así como del auto de mandamiento de pago librado, cumpliéndose con creces los presupuestos establecidos en la ley procesal y en el Decreto 806 de 2020; documentos que valga decir, fueron recibidos por el

extremo pasivo, conforme consta en la certificación visible a folios 96 a 98 del expediente y, que le han permitido ejercer su derecho de defensa y contradicción.

De otra parte, debe tener en cuenta el citado profesional del derecho, que la presente demanda se interpuso antes de decretarse por el Gobierno Nacional, la emergencia sanitaria generada por la llegada al territorio nacional del virus respiratorio denominado COVID 19, y que la misma tiene su origen en deudas contraídas por la demandada para con BANCOLOMBIA S.A., anteriores a dicha declaratoria de emergencia sanitaria, aunado a que no existe normatividad vigente que impida o exija requisitos previos a los acreedores para interponer demandas ejecutiva, como erradamente lo quiere hacer ver el recurrente, no encontrando entonces, dicho argumento como válido para dejar sin efectos el mandamiento de pago proferido.

Finalmente y en relación con el derecho de postulación, habrá de decirse, que en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad JJ COBRANZAS Y ABOGADOS, obrante en el plenario (fl 73), empresa a la cual fue endosado en procuración por la demandante el título valor objeto de la presente demanda ejecutiva, aparece registrado como representante legal el Dr. MAURICIO ORTEGA ARAQUE, lo cual lo habilita y faculta para incoar y tramitar la presente demanda, no encontrando acertado el reproche elevado por el procurador judicial de la parte demandada, que obligue a modificar al auto de mandamiento de pago proferido.

En este orden de ideas, sin entrar en más consideraciones, hechas las observaciones y aclaraciones respectivas, encontrando que no le asiste razón a la recurrente, se deberá mantener íntegramente el auto de fecha 01 de septiembre de 2020, como quiera que se encuentra ajustado a derecho.

De otra parte, se negará el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por ser notoriamente improcedente al tenor de lo previsto en el artículo 438 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 01 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, de conformidad con lo previsto en el art. 438 del CGP

**TERCERO:** Por secretaría, contabilice el término con que cuenta la parte demandada para contestar la demanda y proponer medios exceptivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NÉSTOR LEÓN CAMELO**  
JUEZ.-

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
La presente decisión es notificada por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2020, a la hora de las 8:00 p.m.  
La secretaria \_\_\_\_\_  
MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA